

C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados Gastón Gómez Bernales y Francisco Cañas Sepúlveda, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de sus estudiantes, e interponen acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por el Contralor General señor Jorge Bermúdez Soto, por estimar ilegal y arbitrario el Dictamen N° 43811 de 16 de octubre de 2020, notificado el 26 de octubre de 2020, el que pronunciándose sobre la solicitud de reconsideración de la recurrente, ratifica el Dictamen N° 30.941 que impide a los alumnos que habiendo terminado el programa *College UC* puedan acceder al beneficio de gratuidad de la ley N° 21.091, al continuar sus estudios para obtener el título profesional.

Solicitan, que se acoja el arbitrio, ordenando restablecer el imperio del derecho y/o dar tutela a los derechos de los agraviados, declarando que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, vulnerando derechos de los recurrentes y, en consecuencia, dejarlo sin efecto o invalidarlo, o cualquier otra medida que esta Corte estime necesaria y suficiente, con costas.

Exponen, que el acto impugnado aprecia erradamente los hechos y contraría la autonomía de la Universidad para calificar sus planes de estudios, pues determinó que el programa *College UC* es una carrera terminal, que si bien habilita para obtener títulos profesionales, no se encuentra cubierta en ese extremo por la gratuidad universitaria. Indican que ello perjudica a los estudiantes de la recurrente, al verse privados de dicho beneficio al momento de culminar el programa referido con un título profesional poniendo trabas indebidas.

Sostienen, que el error se encuentra en estimar una carrera que culmina con una licenciatura propia o terminal, en forma que al parecer de la recurrida el programa no cumple con los requisitos del artículo 103 de la ley N° 21.091, que beneficia a alrededor del 20% de los estudiantes de *College*, privándolos del beneficio en cuestión, y afectando con ello el derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.



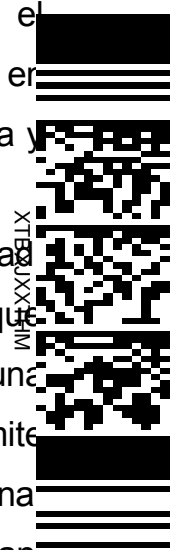
Aseguran, que el acto recurrido atenta, además, contra el derecho de organizar el establecimiento educacional según su oferta académica, infringiendo así el numeral 11 del artículo antedicho.

Más adelante, explican, que mediante el acto que se impugna, se produce una discriminación arbitraria, entre los alumnos mencionados y otros estudiantes y beneficiarios, de programas de continuidad con gratuidad.

Indican, luego, que *College UC*, es una oferta académica, consistente en un programa flexible, pues permite a los alumnos contar con una licenciatura intermedia y dar continuidad a sus estudios accediendo a una carrera profesional, y además, optar a estudios de postgrado en Chile o en el extranjero o formarse pedagógicamente. Al respecto, citan el artículo 3° de la Ley General de Educación, que en su literal e) garantiza la autonomía, y en la letra i), la flexibilidad, este último, en virtud del cual las universidades deben adecuar sus programas para llegar a las distintas realidades.

Continúan, expresando, que de conformidad al artículo 54 de la misma ley, las carreras pueden terminar en un grado académico o en un título profesional, que requiera de un grado precedente, que es una decisión exclusiva de las Universidades, que es lo que ocurre con *College*, el que ha sido reconocido, además, por el Reglamento del programa de Becas de Educación Superior, expresamente, en el artículo 5°, junto a otros programas, que califican de formación inicial, entendiendo a éstos como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte. Y no solo eso, sino que expresamente define "*College*" en los términos ya referidos, es decir, como un programa conducente a una licenciatura y habilita la continuidad de estudios de posgrado o programas profesionales.

Refiriéndose luego al sistema de financiamiento universitario de la gratuidad, destacan, que el artículo 103 letra b) de la ley N° 21.091, exige a los alumnos que postulan a la gratuidad, no poseer un título técnico de nivel superior, profesional o una licenciatura, entre otros que indica, con la excepción del artículo 109 que permite continuar con dicho beneficio en los casos que un licenciado opte al título profesional de profesor, lo que permite articular el *College* con las carreras de pedagogía. Agregan, que el mismo artículo 103 letra b) inciso contiene otra excepción, al entender que



“cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último”, correspondiente justamente al caso del College.

Afirman, que desde el comienzo del beneficio, en los años 2016, 2017 y 2018, ingresaron muchos estudiantes con gratuidad al *College*, por estimar la autoridad administrativa, que se trata de una licenciatura inicial o intermedia, según se ha dicho, sin embargo, mediante el Dictamen N° 30.941 de 13 de diciembre de 2018, la Contraloría General de la República, por la solicitud de un alumno acerca de la naturaleza del *College*, determinó que no era procedente renovar la gratuidad para la carrera articulada, pues existía una licenciatura anterior, fundándose en dictámenes precedentes en que se daba equivalencia a una licenciatura y un título profesional, al permitir acceder a empleos públicos, acto del que no fue notificada la Universidad recurrente, siendo el único vínculo con éste, la solicitud del alumno, no obstante que, sin previo aviso, el Ministerio de Educación, dejó sin financiamiento a 28 alumnos, ya matriculados, tomando conocimiento de ello la recurrente a través de la *“actualización de la plataforma SIES”*.

Mencionan, que ante la situación antedicha, solicitaron un pronunciamiento a la Contraloría sobre la legalidad de la actuación del Ministerio de Educación, en la no renovación de la gratuidad, alegando desde un comienzo su autonomía universitaria, lo que culminó con el Dictamen N° 43811 de 16 de octubre de 2020, notificado el 26 de octubre del mismo año, por carta certificada, y que actualmente se impugna.

Citando el Dictamen, indican que al igual que la Universidad, la recurrida concluye, que la licenciatura a que conduce el programa *College*, permite optar postgrados o a carreras profesionales, esto es, idénticas conclusiones, sin perjuicio que enseguida, agrega, que *“el Programa College no finaliza en una licenciatura de una carrera o programa de estudios conducentes a un título profesional –como señala el artículo 103 de la Ley N° 21.091-, sino que culmina en una licenciatura propia, es decir, terminal, en virtud de la cual el estudiante, posteriormente, y si así lo estima, puede acceder a un plan de continuación de estudios en otra carrera o programa de esa misma casa de estudios superiores.”*



Con lo anterior, infieren, que se invade el espacio infranqueable entregado por la Constitución y la ley a las instituciones de educación superior para organizar, conforme a sus fines, sus establecimientos educacionales, esto es, la autonomía universitaria, por lo que el pronunciamiento es ilegal, ya que el Contralor no tiene potestad para determinar si un programa es terminal o inicial, misma conclusión a la que llega por la vulneración a la flexibilidad de los programas educacionales, principios en los que profundiza, lo que, además, es una decisión deliberada de actuar en contra de lo decidido por la Universidad en lo concerniente a la estructuración de sus programas.

Insisten, en que de acuerdo a los artículos 103 letra b) y 109 de la ley en comento, -ya citados-, aquellos que habiendo obtenido una licenciatura pretendan continuar sus estudios para obtener el título pedagógico, pueden optar a la gratuidad, incluso si el programa *College*, -contra la voluntad de la recurrente-, es considerado un programa terminal, lo que demostraría que el modelo teórico de clasificar entre programa inicial o terminal es insuficiente, pues se debió seguir lo preceptuado por el legislador que es, precisamente, "*programas de estudios conducentes*", estimando, que el programa *College* sí puede conducir a obtener un título profesional.

A continuación, latamente, arguyen, que el dictamen impugnado no ha dado cumplimiento al deber de fundamentación de los actos de la administración, en directa infracción a normas, que detallan, de las leyes N°s 19.880 y 18.575 y, de paso, con la transparencia que exige el artículo 8° de la Constitución Política de la República, todo lo anterior, específicamente, porque no comprende cómo la recurrida ha logrado obtener el "*concepto de licenciatura terminal*", ni tampoco existe una referencia legal que sirva de base a dicho pronunciamiento. Lo mismo, ocurre, a su juicio, con la analogía entre licenciatura terminal y título profesional.

Con respecto a la arbitrariedad, afirman, que el dictamen da cuenta de un actuación antojadizo del señor Contralor, fundado en un criterio que califican de irracional, como es, distinguir licenciatura inicial y terminal, como también en la analogía antedicha.

Finalmente, citan las garantías constitucionales que entienden conculcadas y las fundamentan profundizando argumentos ya expresados precedentemente.



Segundo: Que el órgano recurrido, al evacuar el informe requerido por esta Corte, solicita el rechazo de la acción de protección en todas sus partes.

Estima, que el Programa *College* referido, no es conducente a un título profesional, sino, que culmina con una licenciatura propia, en virtud de la que el estudiante, sí así lo estima, puede acceder a un plan de continuación de estudios en otra carrera de la misma casa de estudios, siendo esta la razón de porqué ratificó lo dispuesto en el Dictamen N° 30.941 de 2018, al encontrarse ajustada a derecho la decisión del Ministerio de Educación de no renovar el acceso gratuito a los alumnos de la especie.

Luego, alega que la presente no es una acción popular, razón por la que pretender deducirla “*en representación de (los) estudiantes*” de la Universidad, no es procedente. Agrega, que tampoco aparece de la lectura del libelo, que la misma Universidad, haya sufrido un menoscabo en sus derechos, haciendo únicamente alusiones genéricas a su proyecto educativo.

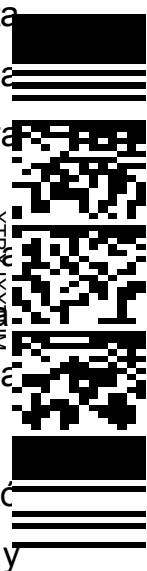
Estima, que la acción es, además, extemporánea, pues, si bien formalmente se dirige contra el Dictamen N° 43811 de 16 de octubre de 2020, lo pretendido es la modificación del Dictamen N° 30.941 de 13 de diciembre de 2018, estando vencido con creces el plazo para pretender objetarlo mediante el arbitrio incoado en la especie.

Sostiene, igualmente, que el recurso impetrado es improcedente, pues tiene una naturaleza cautelar, mientras que la pretensión de la recurrente es que esta Corte emita un pronunciamiento, cuestionando el criterio interpretativo de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sin existir, tampoco, un derecho indubitado cuya protección se requiera.

Asegura, que no ha existido ilegalidad alguna, pues, el Dictamen que se impugna fue emitido en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de la Contraloría en su calidad de entidad fiscalizadora, siendo éstos obligatorios para los órganos de la administración que fiscaliza.

Postula, que tampoco existe arbitrariedad, en atención, a que el acto se dictó como resultado de una ponderación acabada de los antecedentes tenidos a la vista y

XTEB
XJXX
M



de la jurisprudencia administrativa, de forma tal, que es un pronunciamiento motivado en derecho.

En cuanto al fondo, plantea que el Dictamen N° 30.941 de 2018, fue emitido teniendo en consideración la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año, que para efectos de la gratuidad, exigía *“no poseer un título profesional o un grado de licenciado con carácter de terminal otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación extranjera”*. En tanto, luego, la ley N° 21.091, reguló de manera permanente la gratuidad, citando normas ya referidas.

Insiste, luego, en que *College* es un Programa que culmina en una licenciatura propia, es decir, terminal, por la que el estudiante, luego, si así lo estima, puede acceder a un plan de continuación de estudios en otra carrera de la misma Universidad, conclusión que concuerda con la del Ministerio de Educación. Así, el hecho, que permita continuar estudios en otra carrera, no le otorga a *College* un requisito *sine qua non* para la obtención de aquella carrera, ni tampoco el de ser conducente a un título profesional, pues dicha continuidad no contempla al *College* como un ciclo previo indispensable.

Haciendo referencia al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, específicamente a los artículos 54 y 63, sobre las definiciones de licenciatura y título profesional, indica, que según ha sostenido en los Dictámenes N° 14.505 y N° 31.182, *“el legislador distingue claramente entre un título profesional y un grado de licenciado, y que respecto de estos últimos la ley efectúa una diferenciación entre aquéllos que tienen el carácter de finalistas o terminales y los que no lo son, siendo los primeros suficientes por sí solos para el ejercicio profesional, mientras que los segundos son sólo un requisito sine qua non para la obtención de un título profesional determinado”*.

Por todo lo anterior, menciona que la determinación de *College* como una licenciatura terminal está lejos de corresponder a una interpretación antojadiza y sin fundamento.

En lo relativo a la autonomía universitaria, manifiesta, que si bien la recurrida, goza de aquella, en el ejercicio de sus labores debe respetar las normas que le son



aplicables, como la ley N° 21.091. Asimismo, estima, que de atender al criterio de la recurrente, bastaría la invocación a este principio para que se califique de forma definitiva un programa, escapando al control de cumplimiento de los requisitos para optar a la gratuidad, que es lo que se ha hecho.

En cuanto a las garantías vulneradas, de discriminación y libertad de enseñanza, reitera los argumentos ya expuestos, y sobre el derecho de educación, hace presente que no está contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que informando, a requerimiento de esta Corte, el Ministerio de Educación, realiza iguales alegaciones que la recurrida, en cuanto a la improcedencia y extemporaneidad del recurso, como también la falta de legitimación activa, al no corresponder a una acción popular y no existir derechos indubitados.

Argumentos similares expone, además, en cuanto al fondo, coincidiendo con la recurrida en la falta de ilegalidad y arbitrariedad.

Cuarto: Que se hicieron parte también de la acción de protección incoada, un grupo de cinco personas, quienes adujeron haber sido alumnos regulares del programa *College UC*, haciendo suyos todos los argumentos de la recurrente.

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella, o ilegal, es decir, contrario a la ley, que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Sexto: Que la Contraloría, aduce, que la acción no reúne los presupuestos para la procedencia del recurso, toda vez, que se habría planteado como acción popular, a expresar la Pontificia Universidad Católica de Chile, al interponerlo, que lo hace “*en representación de sus estudiantes*”, sin individualizarlos, ni acompañar poder ni mandato alguno que acredite la representación específica de alguno de ellos, resultando claro, en su parecer, que no actúa legalmente mandatada en representación



ni en favor de algún perjudicado en particular, así como tampoco, queda en evidencia, el interés que le asiste en el resultado de la acción.

Séptimo: Que del libelo, aparece, que los abogados Gómez y Cañas, comparecen por la Pontificia Universidad Católica de Chile, “y en representación de sus estudiantes”, sin embargo, de la lectura del mismo, resulta apreciable que el acto que impugna tiene directa afectación sobre los alumnos que cursan el programa “College UC”, y la perturbación, que como consecuencia del dictamen en cuestión, contraría la autonomía universitaria de la casa de estudios, y las garantías constitucionales que invoca.

De tal manera, que ha de entenderse que la actora no está atribuyéndose una representación de tipo popular, toda vez, que se manifiesta su interés directo en favor de su derecho respecto del programa que imparte, denominado “College UC”, siendo los estudiantes que se acogen a éste, los que sufren el agravio, cuya protección se demanda.

De esta forma, el arbitrio de protección, así deducido, no resulta impropio ni contraviene, la Constitución Política, ni el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, por lo que, ha de desestimarse, la falta de representación de la protegida que alega la recurrida.

Octavo: Que en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida se debe establecer que el artículo 1º del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, previene que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De la norma transcrita, fluye que el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado Auto Acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención de las partes.

Noveno: Que conviene poner de relieve, que la acción constitucional intentada ha sido dirigida en contra de la Contraloría General de la República, por el acto consistente en el Dictamen N° 43811, de 16 de octubre de 2020, notificado a la recurrente el 26 de octubre de 2020, el que considera ilegal y arbitrario.

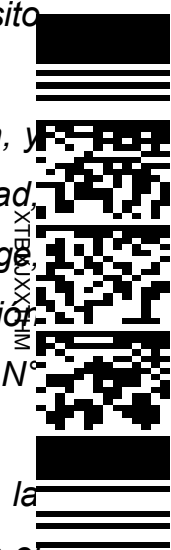
Décimo: Que ahora bien, de los antecedentes de autos, y lo relacionado, se desprende que el acto impugnado y a partir del cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional, es el señalado en el basamento anterior, notificado a la actora el 26 de octubre de 2020, por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso, con fecha 25 de noviembre de 2020, es posible determinar que se dedujo dentro del plazo contemplado por el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, debiendo desecharse la alegación de extemporaneidad de la recurrida.

Undécimo: Que en cuanto al fondo del arbitrio, el acto objeto de la acción de protección incoada en la especie, emitido por el señor Contralor General de la República, es del siguiente tenor:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Cristina Fernández Aretxabala, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, solicitando que se reconsidere el dictamen N° 30.941, de 2018, de este origen, el cual concluyó que el Ministerio de Educación actuó conforme a derecho al no renovar el acceso gratuito a la educación superior para cursar estudios a la persona que indica, ya que esta, al poseer una licenciatura del Programa College de dicha universidad, no cumplió con el requisito de no poseer una licenciatura terminal.

En particular, la recurrente argumenta que la citada licenciatura es intermedia, y no terminal, ya que es conducente a diversos títulos profesionales de esa universidad, por lo que quienes han obtenido el grado de licenciado en virtud del Programa College tienen derecho al beneficio de la gratuidad en el financiamiento de la educación superior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, letra b), de la ley N° 21.091.

En ese contexto, la requirente pide un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación del Ministerio de Educación, que no renovó el beneficio de gratuidad para el segundo semestre del año 2019 a 28 estudiantes que provenían del Programa College,



sin notificación o comunicación alguna de parte de dicha secretaría de Estado, en la que expusiera las razones o motivaciones de tal decisión.

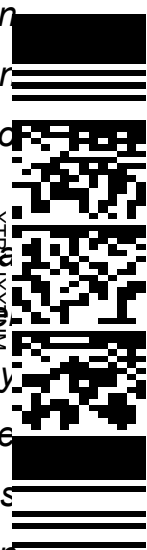
Finalmente, la señora Fernández Aretxabala expresa que, en el caso de no ser acogida su presentación, se establezca que el referido pronunciamiento solo surta efecto para futuro, respetando el derecho adquirido de los estudiantes que tienen una licenciatura del enunciado Programa College, para que puedan culminar sus estudios posteriores con el mencionado beneficio de gratuidad.

Requerida de informe, la Subsecretaría de Educación Superior manifiesta que según los antecedentes de los cuales dispone, el College de la aludida casa de estudios superiores se mantiene como un programa de pregrado de cuatro años de duración, conducente al grado de licenciado que habilita a los estudiantes en posesión de este a optar a un magíster, doctorado, así como a programas conducentes a títulos profesionales. Añade que este programa ha sido informado al Sistema de Información de Educación Superior - por la misma universidad- como de carácter terminal, por lo que concluye que quienes tengan dicha licenciatura no tienen derecho al beneficio que se reclama.

Sobre el particular, es útil recordar que al emitirse el dictamen N° 30.941, de 2018, se atendió la materia en comentario considerando la normativa que dispuso el anotado beneficio para el año 2017, esto es, la ley de Presupuestos del Sector Público para dicha anualidad, la que estableció como requisito a cumplir por los estudiantes, en lo que importa destacar, el “no poseer un título profesional o un grado de licenciado con carácter de terminal otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación extranjera”.

Asimismo, dicho pronunciamiento expresó que esta Contraloría General ha sostenido, entre otros, en los dictámenes Nos 14.505 y 31.812, ambos de 2006, que el legislador distingue claramente entre un título profesional y un grado de licenciado, y que respecto de estos últimos la ley efectúa una diferenciación entre aquellos que tienen el carácter de finalistas o terminales y los que no lo son, siendo los primeros suficientes por sí solos para el ejercicio profesional, mientras que los segundos son solo un requisito sine qua non para la obtención de un título profesional determinado.

XTF8
21XX01M



Dicho lo anterior, cabe señalar que la ley N° 21.091, invocada por la reclamante, vino a regular en forma permanente el acceso gratuito a la educación superior en su título V, artículo 103, disposición que, en lo que interesa, establece que pueden obtener este beneficio quienes, según su letra b), no posean un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esa ley.

Añade, que se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

Por su parte, el artículo 109 de dicho texto legal preceptúa que las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan con los requisitos que indica y posean el grado de licenciado o licenciada, para cursar un módulo de licenciatura conducente a un título pedagógico conferido por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres.

De lo expuesto se desprende que el legislador concede el referido beneficio de gratuidad a las personas que posean una licenciatura no terminal -esto es, aquellos que hayan logrado ese grado académico en programas de estudio conducentes a un título profesional, y solo mientras no alcancen dicho título- y, por el contrario, excluye de este derecho a quienes obtuvieron una licenciatura terminal, con excepción de los estudiantes que cursen luego una licenciatura adicional que conduzca a un título de pedagogía.

Pues bien, de los antecedentes proporcionados por la requirente en su presentación, acerca del College de la enunciada casa de estudios superiores, se debe arribar a la misma conclusión que manifiesta la Subsecretaría de Educación Superior, que fue expuesta en el dictamen N° 30.941, de 2018, esto es, que se trata de un programa de pregrado de cuatro años de duración que es conducente o que culmina con un grado de licenciado, el cual es habilitante para optar a un magíster, doctorado o a otros programas de estudios conducentes a títulos profesionales.



En efecto, en los documentos acompañados aparece que los programas conducentes a títulos profesionales a los que puede acceder una persona que ha finalizado el College, y alcanzado la respectiva licenciatura, se tratan de planes de continuidad de estudios, los cuales permiten acceder a otras carreras de dicha universidad, distintas al referido College, y a cuyo término el estudiante obtendrá la licenciatura de la carrera de que se trate, en los casos que proceda, y el título profesional al cual esta última sea conducente.

De este modo, contrariamente a lo expuesto por la requirente, el Programa College no finaliza en una licenciatura de una carrera o programa de estudio conducentes a un título profesional -como señala el artículo 103 de la ley N° 21.091-, sino que culmina en una licenciatura propia, es decir, terminal, en virtud de la cual el estudiante, posteriormente, y si así lo estima, puede acceder a un plan de continuación de estudios en otra carrera de esa misma casa de estudios superiores.

En consecuencia, se ratifica el dictamen N° 30.941, de 2018, de esta procedencia, resultando procedente que el Ministerio de Educación no haya renovado el acceso gratuito a la educación superior para cursar estudios a quienes poseen una licenciatura del Programa College de la Pontificia Universidad Católica de Chile, dado que se trata de una licenciatura terminal, por lo que tales personas no cumplen con el requisito dispuesto en el artículo 103 de la ley N° 21.091, para obtener dicho beneficio.

Ahora bien, respecto a la falta de comunicación que acusa la recurrente, la aludida subsecretaría informa que ha notificado oportunamente lo resuelto a los estudiantes a través de la correspondiente publicación en la plataforma destinada a postular a los beneficios estudiantiles; y a la referida universidad mediante una reunión sostenida para tal efecto con las autoridades de esa casa de estudios superiores, que se advierte, en razón de ello, la falta que se acusa.

Por último, en cuanto a la petición formulada por la recurrente, de que lo dictaminado en la materia por esta Entidad de Control rija solo a futuro a fin de respetar los supuestos derechos adquiridos de los estudiantes provenientes del programa que accedieron a la gratuidad para cursar sus estudios posteriores, esta Contraloría General debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado atendido que no se



XTBXXXXXXXXXXTHM

advierte que la compareciente posea un mandato que la faculte para actuar en representación de los alumnos en cuestión, según lo exige el artículo 22 de la ley N° 19.880. Saluda atentamente a Ud. JORGE BERMÚDEZ SOTO. Contralor General de la República.”.

Duodécimo: Que el Dictamen impugnado se emitió por la Contraloría General de la República, ante el requerimiento de la Pontificia Universidad Católica de Chile, por el que se pidió un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación del Ministerio de Educación, que no renovó el beneficio de gratuidad para el segundo semestre del año 2019, a 28 estudiantes que provenían del Programa College, sin exponer las razones o motivaciones de tal decisión. En este contexto, es que la recurrida se pronuncia sobre lo pedido, al tenor del acto ya reseñado.

Décimo tercero: Que de los antecedentes expuestos, resulta dable puntualizar que desde la dictación de la ley N° 20.091, vigente desde el 29 de mayo de 2018, en su Título V, Párrafo 5°, se procedió a regular las condiciones del financiamiento institucional para la gratuidad universitaria, excluyendo imperativamente de tal beneficio, tal como dispone la letra b) del artículo 103 de dicho cuerpo legal, a quienes detentan un título técnico de nivel superior, un título profesional o una licenciatura, o un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile. Asimismo, a través del programa *College* impartido por la entidad recurrente, los alumnos que culminan sus estudios en éste, obtienen el grado de licenciados, pudiendo, si así lo desean, cursar a continuación otras carreras profesionales.

Décimo cuarto: Que la recurrente a través de este arbitrio acusa la ilegalidad del dictamen de marras, ante la interpretación normativa efectuada en dicho acto, el que concluye, que el Programa College UC, sería uno de carácter terminal, lo que difiere del alcance que su parte le atribuye, según los argumentos que desarrolla en su libelo, e tanto, estima, que aquel es de tipo intermedio, toda vez, que sirve o conduce a los alumnos que lo terminen, para lograr con posterioridad un título profesional, y por ende arguye, les sería aplicable el beneficio de la gratuidad, al quedar incluidos en la letra b) del artículo 103 de la ley en comento, al tratarse de un programa inicial y no terminal, como erróneamente lo califica la recurrida.



Décimo quinto: Que el propósito del recurso de protección, está concebido para que ante su interposición, la Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, lo que impone la existencia de un derecho preexistente e indubitado quebrantado.

Décimo sexto: Que sin embargo, la actuación reprochada a la recurrida ha consistido en declarar, en la esfera propia de su competencia, el sentido y alcance de una determinada disposición legal, sin poder advertirse, en modo alguno, ilegalidad o arbitrariedad en dicha labor, como se desprende de la lectura del acto anteriormente transcrito, el que fue emitido, dentro de las atribuciones y en el ejercicio de las facultades que el artículo 98 de la Constitución Política de la República, y los artículos 1, 5, 6 y 9 de la ley N° 10.336, le confieren a la Contraloría General de la República, esto es, el control de legalidad de los actos de la Administración y de los demás organismos y servicios que señalan las leyes, el que en este caso se ha manifestado en un acto que reposa en el criterio jurídico que interpreta la norma antes referida, el que fue sometido a su pronunciamiento.

Además, se logra constatar que el dictamen en cuestión, explicita los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho, que le sirven de sustento conforme a los cuales se ha adoptado la decisión que contiene, de modo, que no es posible sostener que se esté en presencia de un acto ilegal o arbitrario que deba ser corregido por esta vía, la que no constituye una instancia para discutir el criterio jurídico aplicado por la Contraloría General de la República.

En línea con lo expuesto, valga traer a colación lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en el Rol 1621-2020, en cuanto a que la acción de protección *“no es la vía para declarar derechos subjetivos, sino que es una instancia de protección de aquellas garantías constitucionales expresamente protegidas por el constituyente, que siendo preexistentes e indubitadas, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, presupuesto que, conforme a lo razonado, no concurre en la especie.”*



Décimo séptimo: Que consecuente con lo razonado, y la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, no resulta dable objetar de ilegalidad o arbitrariedad el dictamen impugnado, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el presente arbitrio deducido en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina.

Protección Ingreso Corte N° 96050 - 2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>